

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que mediante el escrito que precede la demandante en reconvención informa sobre el fallecimiento de su apoderado judicial, allegando copia del registro civil de defunción del doctor ROBERTO ENRIQUE BALLEEN ROJAS (q.e.p.d.), se consolida la causal de interrupción prevista en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Declarar la interrupción del proceso a partir de la fecha en que se produjo el deceso del apoderado judicial de la demandante en reconvención, esto es, 8 de enero de 2021, según se infiere del certificado de defunción allegado.
2. Como quiera que la misma demandante es quien informa al proceso sobre el fallecimiento de su apoderado judicial, se prescinde de la notificación por aviso de que trata el artículo 160 del CGP, y en su defecto se ordena notificar por estado este proveído a la parte demandante en reconvención, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su notificación concorra al proceso, vencido el cual se reanudará el proceso, o antes cuando comparezca o designe un nuevo apoderado, de conformidad a lo previsto en la norma citada.
3. Consecuentemente con lo anterior, como el fallecimiento del citado apoderado judicial se produjo con anterioridad al requerimiento ordenado a la demandante en reconvención mediante auto de 10 de marzo de 2021, en aplicación del poder de control de legalidad que en materia de saneamiento de vicios procesales trata el Código General del Proceso y garantías del derecho al debido proceso, se declara sin valor y efecto el referido proveído del 6 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE

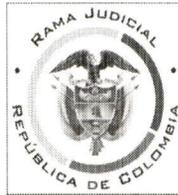
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 91 DEL 21 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por las partes procesales estense a lo dispuesto por el Despacho en auto proferido en esta misma fecha en el cuaderno de la demanda en reconvencción.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 91 DEL 21 DE JUNIO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, respecto a la publicación del emplazamiento de las personas con derechos e interesadas en intervenir en este proceso de sucesión y el requerimiento de los herederos MARÍA LUCILA SÁNCHEZ y JOSÉ ALVARO SÁNCHEZ, para la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 ibídem, se señala el 22 de JULIO de 2021 a las 12 MEDIANO

Se advierte a los interesados que en dicha audiencia habrán de allegar los documentos que acrediten los títulos de propiedad, al igual que los títulos de los créditos y deudas (artículo 34 Ley 63/1936, arts 472, 1310 y 1821 C. C.).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 91 DEL 21 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado de la parte actora, por secretaría a través del correo electrónico suministrado envíesele copia del auto de 27 de octubre de 2020.

De otro lado, requírase al curador ad-litem designado mediante auto que precede, doctor **EDWIN BARAJAS PARDO**, para que concurra inmediatamente a tomar posesión de cargo, notificarse del mandamiento ejecutivo y represente en el proceso al demandado emplazado.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación al auxiliar de la justicia, previniéndose que el cargo es de forzosa aceptación o en su defecto acredite sumariamente las justificaciones que le impiden aceptar el cargo, so pena de compulsar las copias respectivas a la autoridad competente para las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo previsto en el artículo 48 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 91 DEL 21 DE JUNIO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a dar trámite a la solicitud de renuncia de poder que presenta el doctor **SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTA**, como apoderado judicial de la parte demandante, alléguese por el peticionario la comunicación enviada al poderdante en la que le informa de la renuncia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

De otro lado, para los efectos legales a que haya lugar obre en autos la comunicación que precede del conciliador dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del deudor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ VILLAZÓN, llevado a cabo en el Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación, en la que informa sobre el rechazo de la solicitud de negociación de deudas presentada por mencionado deudor insolvente.

Continúese con el trámite normal de este asunto, toda vez que el proceso no ha sido suspendido con ocasión al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante citado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 91 DEL 21 DE JUNIO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO TIERRA GRATA 2 AGRUPACIÓN 1 –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, en contra de **JOHN CARLOS GALEANO GARZÓN**, por las cantidades señaladas en el auto del 6 de mayo de 2019.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 200.000*.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 91 DEL 21 DE JUNIO DE 2021.

Secretario,

JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la **parte actora** no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

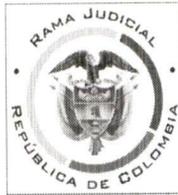
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 91 DEL 21 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la **parte actora** no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

De otro lado, por secretaría a través del correo institucional prográmese cita presencial al apoderado judicial de la parte actora para que concurra a la sede del juzgado a revisión del proceso y verificación de las actuaciones surtidas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 91 DEL 21 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

Previo a la materialización de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo automotor cautelado en el presente asunto, la parte interesada habrá de allegar el certificado de tradición que acredite en legal forma el registro de la medida cautelar decretada, de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
 Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 91 DEL 21 DE JUNIO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Para todos los efectos legales téngase en cuenta la autorización que hace el apoderado judicial de la parte actora a los dependientes judiciales para efectos de examinar este expediente, en los términos y para los efectos del escrito que precede.

Como quiera que puesta en conocimiento la resolución de 16 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual dispuso el levantamiento de la medida cautelar de secuestro, en forma provisional, sobre el inmueble objeto de restitución en este proceso, la demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS no hizo manifestación alguna respecto a la eventual terminación del proceso, para la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día 29 de JUNIO de 2021 a las 8:30 AM, a la cual habrán de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia que se llevará a cabo de manera virtual se evacuen todas las etapas procesales previstas en la norma citada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 91 DEL 21 DE JUNIO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la **parte actora** no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 91 DEL 21 DE JUNIO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por ahora no se imparte aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que en ella no se liquidan de manera específica los intereses generados sobre el capital, teniendo en cuenta la tasa mensual fluctuante aplicada para cada periodo autorizada por la Superintendencia Financiera, pues no basta con simplemente enunciar el monto final de intereses sin que se detalle la forma como se liquidaron mensualmente, indicándose las fechas de inicio y limite para cada periodo.

NOTIFIQUESE

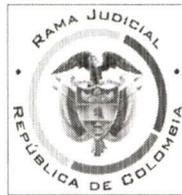
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 91 DEL 21 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase personería adjetiva a la doctora SANDRA MILENA GARZÓN HINCAPIE, como apoderado judicial de la demandada GLORIA MERCEDES SÁNCHEZ MONCADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo la oposición a las pretensiones de la demandada.

Encontrándose inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40447808**, bien común objeto de este proceso, el Despacho decreta el SECUESTRO del referido inmueble, ubicado en la dirección indicada en el respectivo Certificado de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del referido inmueble se fija el día 13 de JUNIO de 2021, a las 8 A.M.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a APOTO JUDICIAL SAS, a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de **ciento ochenta mil pesos (\$180.000,00) M/Cte.**

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 91 DEL 21 DE JUNIO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 2 de febrero de 2021, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la parte actora que en la liquidación de costas, aprobada por el Despacho mediante el auto recurrido, se estableció por expensas de notificación la suma de \$21.000, pero en realidad los valores por concepto de notificación al extremo demandado tienen un valor de 10.500 y \$11.500, sumando estas en total \$22.000; amen que tampoco se tuvo en cuenta el importe de \$37.500 por concepto del registro de la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Puntualizó que en el sub judice habrá de reponerse el auto censurado y en su lugar modificarse la liquidación de costas procesales, incluyendo los valores por concepto de notificaciones a la parte demandada y el registro de la medida cautelar que suman en total 59.500.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En el caso bajo examen, mediante el auto recurrido del 2 de febrero de 2021, se impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría

del Despacho, de conformidad con lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Para la fijación del monto de la liquidación de costas debe tenerse en cuenta los derroteros previstos en el numeral 3 del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil que prevé que "La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a las actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado". (subraya el Despacho).

Pues bien, analizadas las indicaciones expuestas en el escrito de reposición y de verificada la actuación procesal, ha de señalarse que razón le asiste al recurrente, toda vez que en efecto en la liquidación de costas se omitió incluir valores por concepto de gastos que se encuentran acreditados en el proceso, lo que evidentemente altera el valor total de las costas procesales.

Acreditado se tiene que la parte actora incurrió en gastos de notificación por la suma de \$22.000 y \$37.500 por concepto de registro de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y que dichas sumas no fueron incorporadas en su totalidad en la liquidación de costas, por lo que en este sentido habrá de reformarse la liquidación de costas.

Por lo anterior, a continuación se discriminan cada uno de los conceptos y valores correspondientes a las costas acreditadas en este proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	100.000
Expensas de notificación	22.000
Registro embargo Inmueble ORIP	37.500
TOTAL	159.500

Por tanto, el monto total de la liquidación de costas procesales a cargo de la parte demandada es de \$159.500.

Por lo expuesto, el Despacho

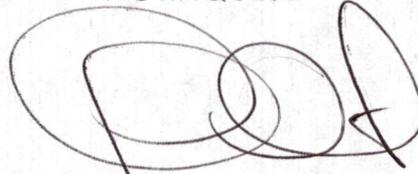
RESUELVE

PRIMERO: Revocar en su integridad el auto recurrido del 2 de febrero del año en curso, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de \$159.500, conforme lo previsto en el artículo 366 del CGP y las premisas sentadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 91 DEL 21 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La anterior comunicación de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ y el Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria del inmueble cautelado, a través de los cuales se da cuenta sobre el registro de la medida cautelar decretada, obren en autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 91 DEL 21 DE JUNIO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que el requerimiento de que trata el artículo 492 del CGP, respecto del heredero LUIS ARTURO CORTES VILLANUEVA (q.e.p.d.), se surtió en representación a través de sus hijos SANDRA FERLINE CORTES BRIÑEZ, LEIDY JOHANNA CORTES BRIÑEZ y DIANA MAGALI CORTES BRIÑEZ.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, reconocer a SANDRA FERLINE CORTES BRIÑEZ, LEIDY JOHANNA CORTES BRIÑEZ y DIANA MAGALI CORTES BRIÑEZ, como herederas de LUIS ARTURO CORTES VILLANUEVA (q.e.p.d.), quienes ejercen el derecho de representación como hijas del fallecido herederos LUIS ARTURO CORTES VILLANUEVA (q.e.p.d.), hijo de los causantes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 91 DEL 21 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ